



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

# Resolución de Superintendente N° 165-2013-SMV/02

Lima, 19 de diciembre de 2013

## La Superintendente del Mercado de Valores

### VISTOS:

El expediente administrativo N° 2013023705, y el Informe N° 1129-2013-SMV/10 del 18 de diciembre de 2013, emitido por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución CONASEV N° 068-2008-EF/94.10 del 16 de octubre de 2008, se autorizó el funcionamiento de Cartisa Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A., hoy Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A., para administrar únicamente fondos de inversión.

2. Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras y el artículo 109 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, el patrimonio neto de la sociedad administradora de fondos de inversión no puede ser menor al capital mínimo establecido.

3. Que, según lo dispuesto en la Resolución CONASEV 102-2010-EF/94.10, las sociedades administradoras de fondos de inversión deben preparar sus estados financieros con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que emita el IASB, vigentes internacionalmente.

4. Que, por Oficio N° 2872-2013-SMV/10.2 del 25 de junio de 2013, la Intendencia General de Supervisión de Entidades dispuso realizar una visita de inspección a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas que le son aplicables para el desarrollo de sus funciones.

5. Que, durante la visita de inspección realizada por la Intendencia General de Supervisión de Entidades de acuerdo con el Oficio N° 2872-2013-SMV/10.2, se comprobó, entre otros, que al 31 de diciembre de 2011, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. había registrado como Cuentas por Cobrar Comerciales el importe de S/. 451 173,00<sup>1</sup> (cuatrocientos cincuenta y un mil ciento setenta y tres y 00/100 nuevos soles), por la emisión de la factura 001-N°00116 del 31 de diciembre del 2011. Por ello, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. registró como ingreso el importe de S/. 382 650,00<sup>2</sup> (trescientos ochenta y dos mil

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que la factura fue emitida por US\$ 150 000,00 (ciento cincuenta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) más Impuesto General a las Ventas, pero se registró S/. 382 650,00 (trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) en el rubro Cuentas por Cobrar Comerciales de acuerdo con el tipo de cambio empleado por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A.

<sup>2</sup> Cabe señalar que la factura fue emitida por US\$ 150 000,00 (ciento cincuenta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) más Impuesto General a las Ventas, pero se registró S/. 382 650,00



seiscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) por lo cual se incrementó la cuenta de resultados al 31 de diciembre del 2011 y, por ende, el patrimonio de la sociedad administradora.

6. En el caso particular, se observó que, como sustento de la factura 001-N°00116, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. presentó un “Acuerdo de Entendimiento” suscrito por ella, Inversiones Gamarra Plaza S.A.C. y algunos empresarios, mediante el cual Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. se obligó a constituir y estructurar un fondo de inversión en capital privado de empresas dedicadas a la actividad inmobiliaria, principalmente en el proyecto de construcción del centro comercial denominado “GAMA – Gamarra Moda Plaza”, por lo cual recibiría una contraprestación.

7. Asimismo, se estableció que el Acuerdo de Entendimiento no surtirá efectos hasta que se cumplan las condiciones establecidas en su cláusula quinta<sup>3</sup>: (a) aprobación previa del financiamiento del Proyecto denominado “GAMA – Gamarra Moda Plaza” por parte de una entidad financiera y el inicio de su ejecución; y (b) aprobación del estudio de mercado que determine la factibilidad del proyecto.

8. Por ello, considerando que los efectos del Acuerdo de Entendimiento y, consiguientemente, la exigibilidad de la obligación de pagar la contraprestación pactada a favor de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. por el servicio de estructuración, se encuentran suspendidos hasta que se cumplan las condiciones antes señaladas, se determinó que la administradora no ha cumplido con los requisitos concurrentes establecidos por el párrafo 20 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 18: Ingreso de Actividades Ordinarias, para registrar como ingreso el monto de la factura 001-N°00116.

9. Que, en consecuencia, mediante Oficio N° 3992-2013-SMV/10.2 del 10 de septiembre de 2013, se requirió a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. lo siguiente: (a) subsanar su déficit de patrimonio neto de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras y el artículo 109 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, teniendo en cuenta los ajustes al patrimonio neto al 31 de diciembre de 2012 que se detallan en el cuadro siguiente; (b) informar a la Superintendencia del Mercado de Valores, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, sobre las acciones prudenciales que adoptará para subsanar su déficit de patrimonio.

---

(trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) en el rubro Cuentas por Cobrar Comerciales de acuerdo con el tipo de cambio empleado por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A.

<sup>3</sup> “QUINTA: CONDICIÓN SUSPENSIVA

(...) Los efectos del presente Acuerdo quedan condicionados a la previa aprobación de la entidad financiera del financiamiento requerido para la ejecución y puesta en marcha del Proyecto que se establece en la cláusula tercera, así como, a la aprobación del estudio de mercado que determine la factibilidad del Proyecto.

(...)”

**Cuadro de Ajuste de Patrimonio Neto al 31 de diciembre de 2012**

	Capital Social	Resultados Acumulados	Patrimonio Neto
<b>Saldo al 31/12/2012</b>	S/.4 034 460	(S/.2 648 234)	S/.1 386 226
<b>Ajuste de ingresos<sup>4</sup></b>		(S/.382 650)	(S/.382 650)
<b>Resultado ajustado</b>	S/.4 034 460	(S/.3 030 884)	S/.1 003 576

10. Que, por carta del 13 de septiembre de 2013, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. señaló que realizó el registro del ingreso de la factura 001-N°00116 en el rubro de Cuentas por Cobrar Comerciales cumpliendo con la Norma Internacional de Contabilidad N° 18: Ingreso de Actividades Ordinarias. Respecto de este punto, presentó adjuntos los siguientes documentos:

- Carta de Inversiones Gamarra Plaza S.A.C indicando que mantiene la factura 001-N°00116 a favor de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A.
- Declaración jurada del Gerente General de Inversiones Gamarra Plaza S.A.C, señor Augusto Allca Alvarez, quien manifiesta mantener en libros contables de su representada la cuenta por pagar por la factura 001-N°00116.
- Acuerdo suscrito por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. e Inversiones Gamarra Plaza S.A.C en el cual se establece que la factura 001-N°00116 será pagada mediante unidades inmobiliarias del proyecto denominado "GAMA – Gamarra Moda Plaza".
- Documento rotulado con la marca del Banco de Crédito del Perú S.A.A. respecto de las condiciones requeridas para financiar el Proyecto denominado "GAMA – Gamarra Moda Plaza".
- Copia de la escritura pública del 19 de abril de 2012, emitida por la notaria María Mujica Barreda sobre una transacción extrajudicial, mediante la cual la familia Bedoya otorga una ampliación a las opciones de compra a Inversiones Gamarra Plaza S.A.C.
- Informe rotulado con la marca de Ipsos Apoyo: Opinión y Mercado sobre la factibilidad del proyecto denominado "GAMA – Gamarra Moda Plaza".

11. Que, mediante carta del 30 de octubre de 2013, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. remitió sus estados financieros intermedios al 30 de septiembre de 2013, el cual incluyó el Estado de Situación Financiera y el Estado de Cambios del Patrimonio sin el ajuste requerido en el Oficio N° 3992-2013-SMV/10.2.

12. Que, luego del análisis de los documentos presentados por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. en su carta del 13 de septiembre de 2013, realizado con el fin de evaluar si cumplió con subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Internacional de Contabilidad N° 18: Ingreso de Actividades Ordinarias, para registrar en el rubro de Cuentas por Cobrar Comerciales el monto de la factura 001-N°00116, mediante Oficio

<sup>4</sup> Ajuste por no reconocer como ingreso la FACTURA emitida a Inversiones Gamarra Plaza S.A.C. por el valor de venta de US\$ 150 000,00 (ciento cincuenta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) equivalente a S/.382 650,00 (trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles)

N° 4818-2013-SMV/10.2 del 05 de noviembre, la Intendencia General de Supervisión de Entidades respondió la carta del 13 de septiembre de 2013 señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Las presentaciones rotuladas con la marca del Banco de Crédito del Perú S.A.A. no representan la aprobación del financiamiento del proyecto como lo señala Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A.
- Las presentaciones rotuladas con la marca de Ipsos Apoyo: Opinión y Mercado no sustentan un estudio de mercado que determine la factibilidad del proyecto considerando que estos documentos no fueron suscritos por un representante de la empresa consultora.

En consecuencia, dado que los documentos presentados por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. no han acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula quinta del Acuerdo de Entendimiento, se concluyó que Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. no ha demostrado que registró correctamente el ingreso de la factura 001-N°00116 en el rubro de Cuentas por Cobrar Comerciales de acuerdo con los requisitos concurrentes establecidos en el párrafo 20 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 18: Ingreso de Actividades Ordinarias. En consecuencia, se reiteró a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. que subsane el déficit de patrimonio neto dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 109 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

13. Que, mediante Oficio N° 5340-2013-SMV/10.2 del 04 de diciembre de 2013 se requirió a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. que, en un máximo de dos (2) días hábiles, informe sobre las acciones efectuadas para cumplir con la subsanación del déficit patrimonial dentro del plazo correspondiente.

14. Que, en su carta del 6 de diciembre de 2013, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. señaló que habría cumplido con subsanar el déficit de patrimonio neto presentando un Contrato de Dación en Pago suscrito por la administradora e Inversiones Gamarra Plaza S.A.C. por el cual se le transferirían dos bienes futuros: las Tiendas N° QN 151 y N° QN 148 del proyecto denominado "GAMA – Gamarra Moda Plaza" como pago por el monto de la factura 001-N°00116 emitida a Inversiones Gamarra Plaza S.A.C.

15. Que, por Oficio N° 5395-2013-SMV/10.2 del 09 de diciembre de 2013, la Intendencia General de Supervisión de Entidades señaló que el numeral 2.3 de la cláusula segunda del Contrato de Dación en Pago establece que este documento se registrará por el artículo 1534 y siguientes del Código Civil, por lo que los efectos de esta dación en pago, al tratarse de bienes futuros (las tiendas que se transferirían no han sido construidas a la fecha), se encuentran sujetos a condición suspensiva hasta la existencia de los mismos.

Asimismo, se resaltó que, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Dación en Pago, Inversiones Gamarra Plaza S.A.C. no es propietaria del terreno en el cual se construirán las tiendas y, de no comprarlo, cancelaría S/. 382 650,00 (trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) más intereses hasta el 31 de marzo de 2016 a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A., con lo cual reconoce que no existe cancelación real de la deuda a la fecha.

En consecuencia, mediante el oficio de la referencia se comunicó a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. que no había cumplido

con subsanar su déficit de patrimonio neto mínimo, y se le reiteró que debía realizar dicha subsanación dentro del plazo establecido en el Oficio N° 4818-2013-SMV/10.2.

16. Que, mediante carta del 10 de diciembre de 2013, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. respondió al Oficio N° 5395-2013-SMV/10.2 señalando que el Contrato de Dación en Pago tendría efectos *cancelatorios* sobre la deuda de la factura 001-N°00116. Para ello sustenta su posición mencionando que el artículo 1532 del Código Civil establecería que en la medida que los bienes sean determinables, pueden ser vendidos.

### CUESTIÓN PREVIA

17. Que, con la finalidad de resolver la propuesta de suspensión de la autorización de funcionamiento de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. es necesario analizar, de manera previa, la competencia de la Superintendente del Mercado de Valores para dictar dicha medida y las circunstancias que deben ser consideradas para el ejercicio de esta facultad.

18. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 14, literal i), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Ley N° 26126, el Superintendente del Mercado de Valores se encuentra facultado para, en decisión irrecurrible en la vía administrativa, suspender de manera automática la autorización de funcionamiento otorgada a las personas jurídicas bajo su supervisión y control, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, entre otros casos, cuando estas personas dejen de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o para operar. Asimismo, en caso de subsistir el incumplimiento que origina la suspensión, el Superintendente del Mercado de Valores podrá revocar la autorización de funcionamiento sin que sea necesario el inicio de un procedimiento sancionador.

19. Que, en concordancia con la atribución antes mencionada, el artículo 358 de la Ley del Mercado de Valores establece la facultad de la Superintendencia del Mercado de Valores de dictar medidas de esa naturaleza con prescindencia de si se hubiera iniciado o no un procedimiento sancionador.

20. Que, adicionalmente, el artículo 13 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras y el artículo 109 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras establecen que el patrimonio neto de las sociedades administradoras de fondos de inversión debe ser igual o superior al importe del capital mínimo exigido desde el inicio de sus operaciones y esta condición debe mantenerse en todo momento.

21. Que, de forma independiente del inicio de otros procedimientos administrativos a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A., la situación de insuficiencia patrimonial mostrada por dicha sociedad así como los hechos detectados en la inspección realizada a dicha sociedad administradora de fondos de inversión, hacen necesaria la adopción por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores de medidas preventivas inmediatas, distintas de una sanción administrativa, que permitan proteger de manera eficaz y oportuna a los inversionistas, cautelando la integridad del mercado en el que dicha sociedad administradora de fondos de inversión desarrolla sus actividades.

### ANÁLISIS

22. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, uno de los

requisitos que deben cumplir las sociedades administradoras de fondos de inversión para realizar sus operaciones es mantener en todo momento un patrimonio neto que sea igual o superior al importe de capital mínimo establecido en la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

23. Que, en caso de presentarse una situación de déficit patrimonial, la sociedad administradora de fondos de inversión debe revertir esta situación dentro de los tres (3) meses siguientes de su constatación por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, para que pueda continuar operando en el mercado de valores.

24. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, el capital mínimo requerido para las sociedades administradoras de fondos de inversión es de S/. 750 000,00 (setecientos cincuenta mil y 00/100 nuevos soles), monto que debe encontrarse íntegramente aportado y pagado en efectivo.

25. Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Final de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras se establece que las sumas a que hace referencia el artículo 13 de dicha Ley son de valor constante y se actualizan anualmente, al cierre de cada ejercicio, en función del Índice de Precios al por Mayor para Lima Metropolitana que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, considerándose como base para el referido índice el establecido para el mes de enero de 1996. Por ello, el importe de capital mínimo exigido para el año 2012 y 2013 es de S/. 1 364 523 (un millón trescientos sesenta y cuatro mil quinientos veintitrés y 00/100 nuevos soles) y S/. 1 356 452,00 (un millón trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos y 00/100 nuevos soles), respectivamente.

26. Que, luego del análisis de los documentos presentados el 13 y 16 de septiembre, y el 06 y 10 de diciembre de 2013, no se ha acreditado que la factura 001-N°00116 cumple con los siguientes requisitos concurrentes previstos en el párrafo 20 de la NIC 18: Ingreso de Actividades Ordinarias para poder ser registrada como ingreso: (a) El importe de los ingresos de actividades ordinarias puede medirse con fiabilidad; (b) Debe ser probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; (c) El grado de realización de la transacción, al final del período sobre el que se informa, pueda ser medido con fiabilidad y (d) Los costos ya incurridos en la prestación, así como los que quedan por incurrir hasta completarla, puedan ser medidos con fiabilidad.

27. Que, respecto de lo señalado en la carta de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. del 10 de diciembre de 2013, se observa que el artículo 1266 del Código Civil establece que la entrega en pago de bienes por una cantidad determinada se regula por las reglas de la compraventa. En este sentido, el artículo 1534 del Código Civil, el cual regula la compra venta de bien futuro, establece claramente que los efectos de este tipo de contratos se encuentran sujetos a la condición suspensiva de que estos bienes existan, lo cual no ha sucedido hasta la fecha. Por ello, el Contrato de Dación en Pago presentado por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. en su carta del 6 de diciembre de 2013, no ha acreditado que la factura 001-N°00116 cumple con los siguientes requisitos previstos en el párrafo 20 de la NIC 18: Ingreso de Actividades Ordinarias para poder ser registrada como ingreso

28. Que, en efecto, respecto del primer requisito, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. señaló que había suscrito un Acuerdo de Entendimiento con Inversiones Gamarra Plaza S.A.C. y otros empresarios. De acuerdo con este documento, Inversiones Gamarra Plaza S.A.C. pagaría a Krese Sociedad

Administradora de Fondos S.A. diversas comisiones determinables. No obstante, la administradora no ha sustentado la forma a través de la cual midió con fiabilidad el monto del importe de los ingresos reflejados en la factura 001-N°00116, de acuerdo con lo establecido en la NIC 18.

29. Que, respecto del segundo requisito, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. señaló, en su carta del 13 de setiembre de 2013, que el proyecto cuenta con: (a) el apoyo decidido de la autoridad municipal competente; (b) el anteproyecto aprobado; y, (c) un nivel superior a las 450 preventas de las tiendas del Proyecto.

Sin embargo, luego de analizar los documentos presentados por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A., no se ha acreditado lo siguiente: (a) aprobación previa del financiamiento del Proyecto denominado "GAMA – Gamarra Moda Plaza" por parte de una entidad financiera y el inicio de su ejecución; y (b) aprobación del estudio de mercado que determine la factibilidad del proyecto. Por ello, se puede afirmar que las condiciones establecidas en la cláusula quinta del Acuerdo de Entendimiento (sustento de la factura 001-N°00116) no se han cumplido, quedando sus efectos suspendidos a la fecha.

De otro lado, se debe considerar que el Contrato de Dación en Pago sólo ha modificado la forma de pago de la factura 001-N°00116, pero no ha hecho más probable su cobro. Al respecto, debemos señalar que los efectos del pago quedarán suspendidos hasta que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior. En consecuencia, no se ha acreditado que resulte probable que la entidad reciba los beneficios económicos relacionados con la factura 001-N°00116.

30. Que, con relación al tercer requisito, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. señaló que los elementos del proyecto son claramente medibles y controlables por los asesores especializados en cronogramas y reuniones de planeamiento y distribución de tareas en las que participa la administradora.

No obstante, la respuesta de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. no acredita lo requerido por la NIC 18 en este punto, debido a que el servicio de estructuración, para lo cual se emite la factura 001-N°00116, se sustenta en el Acuerdo de Entendimiento cuyos efectos tienen condición suspensiva.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 2.3 de la cláusula segunda del Contrato de Dación en Pago, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. recibiría las Tiendas N° QN 151 y N° QN 148 del proyecto denominado "GAMA – Gamarra Moda Plaza" o el pago equivalente al monto de la factura 001-N°00116, con un plazo de vencimiento al 31 de marzo de 2016, y siempre que se cumplan con las condiciones suspensivas establecidas en el Acuerdo de Entendimiento.

31. Que, respecto del cuarto requisito, de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes, así como de la revisión del Acuerdo de Entendimiento y Contrato de Dación en Pago, no es posible concluir que nos encontramos ante una transacción cuyos costos puedan estimarse de forma fiable. Por otro lado, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. no ha sustentado los costos realizados o que realizará por el servicio, por tanto no es posible determinar éstos, como tampoco es posible determinar si los costos superan o superarán los ingresos del servicio.

32. Que, en consecuencia, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. no debió registrar el ingreso de la factura 001-N°00116 por S/. 382 650,00 (trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y 00/100

nuevos soles), debido a que no cumplía con los requisitos concurrentes previstos en el párrafo 20 de la NIC 18: Ingreso de Actividades Ordinarias.

33. Que, como se ha señalado en el Oficio N° 3992-2013-SMV/10.2, la Superintendencia del Mercado de Valores comunicó a Krese Sociedad Administradora de Fondos que al 30 de junio de 2013 habría incurrido en déficit de patrimonio neto por un monto de S/. 360 947,00 (trescientos sesenta mil novecientos cuarenta y siete y 00/100 nuevos soles), pues únicamente contaba con un patrimonio neto, ajustado por la Superintendencia del Mercado de Valores, de S/.1 356 452,00 (un millón trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos y 00/100 nuevos soles), monto inferior al mínimo exigido para el año 2013. Atendiendo a ello, se le informó que el déficit de patrimonio debía ser subsanado en un plazo máximo de tres (3) meses, el cual venció indefectiblemente el 10 de diciembre de 2013.

34. Que, asimismo, de la revisión de la información financiera presentada por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. al 30 de septiembre de 2013, se pudo confirmar que dicha sociedad mantenía un déficit patrimonial de S/. 332 292,00 (trescientos treinta y dos mil doscientos noventa y dos y 00/100 nuevos soles).

35. Que, a pesar de haber comunicado la situación de déficit en la que se encontraba la empresa y los reiterados requerimientos de subsanación, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. no ha acreditado la reversión de dicha situación dentro del plazo de tres (3) meses establecido en el segundo párrafo del artículo 109 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

36. Que, para efectos del otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el posterior desarrollo de las operaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la normativa del mercado de valores establece la obligación de cumplir estándares mínimos que deben ser mantenidos de forma permanente.

37. Que, de esta forma, se busca que en todo momento se mantenga la situación de prevención de riesgos perseguida por la regulación que establece requerimientos patrimoniales mínimos a las personas jurídicas que pretenden actuar como sociedades administradoras de fondos de inversión en el mercado de valores. Así, el adecuado respaldo patrimonial de las sociedades administradoras mitiga los riesgos morales derivados de su interacción con los inversionistas y fortalece el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas frente a otros partícipes del mercado.

38. Que, en tal sentido, toda sociedad administradora de fondos de inversión debe asegurar que mantiene los recursos financieros y demás requisitos exigidos para ingresar y mantenerse en el mercado para cumplir sus compromisos empresariales, así como para soportar los riesgos a los que esté expuesto su negocio, situación que Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. no estaría en la capacidad de asegurar por las razones expuestas previamente.

39. Que, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. registra niveles de patrimonio que se encuentran por debajo de los mínimos exigidos por las normas de carácter general para desempeñar sus actividades en el mercado de valores peruano. De esta manera, resulta necesario preservar la integridad del mercado de valores y con ello los intereses de los inversionistas y demás partícipes del mercado, suspendiendo la participación de aquella sociedad administradora de fondos de inversión que no cumple los requisitos mínimos para actuar como tal.

40. Que, en ese contexto, la suspensión de la autorización de funcionamiento se presenta como una medida temporal necesaria para proteger de

forma inmediata el interés de los inversionistas y de los participantes del mercado, cuya ejecución puede realizarse sin perjuicio de la continuación del trámite de los procedimientos administrativos sancionadores que pudieran iniciarse a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A.

41. Que, de esta manera, la suspensión de la autorización de funcionamiento de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. supone la imposibilidad de que esta sociedad realice actividades de estructuración y administración de los fondos de inversión inscritos o que se pretendan inscribir en el Registro Público del Mercado de Valores, así como la estructuración de nuevos fondos de inversión de emisión privada, por cuanto pueden afectar el interés de los inversionistas y partícipes del mercado que no podrían ser cubiertos por el déficit patrimonial de la sociedad administradora.

42. Que, dado que la suficiencia patrimonial es un elemento indispensable para la actuación de una sociedad administradora de fondos de inversión, la subsanación del déficit patrimonial por parte de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. debe realizarse de la forma más expeditiva posible, sin perjuicio de la eventual adopción de otras medidas administrativas.

43. Que, según el artículo 407, numeral 4, de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, una sociedad se disuelve si las pérdidas reducen su patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado.

44. Que, de acuerdo con la información financiera presentada al 30 de septiembre de 2013, el patrimonio neto ajustado de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. (sin tomar en cuenta el registro del ingreso por el monto de la factura 001-N°00116) es de S/.1 024 160,00 (un millón veinticuatro mil ciento sesenta y 00/100 nuevos soles) mientras que su capital social suscrito y pagado es de S/.4 033 760,00 (cuatro millones treinta y tres mil setecientos sesenta y 00/100 nuevos soles). Por ello, adicionalmente a su déficit en el patrimonio mínimo, Krese S.A. se encuentra en la causal de disolución prevista en el artículo 407, numeral 4, de la Ley General de Sociedades.

45. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, corresponde al Comité de Vigilancia convocar a Asamblea General de Partícipes del Fondo de Inversión Inmobiliario Proyecto, único fondo inscrito por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, observando el procedimiento establecido en el referido artículo con el objeto de que los partícipes puedan adoptar la decisión que mejor convenga a sus intereses; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 3, numeral 14, literal i), del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126; así como por el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Suspender la autorización de funcionamiento otorgada a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A.

**Artículo 2º.-** La suspensión de la autorización de funcionamiento se mantendrá vigente por un plazo de 90 días calendario, salvo que Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. acredite fehacientemente haber revertido su situación de déficit patrimonial, a satisfacción de la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Artículo 3º.-** Considerando la causal de disolución establecida por el artículo 407, numeral 4, de la Ley General de Sociedades, el Comité de Vigilancia deberá cumplir con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras respecto del Fondo de Inversión Inmobiliario Proyecta.

**Artículo 4º.-** La medida de suspensión dispuesta no exime a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mercado con anterioridad a la suspensión decretada, ni a sus directores o gerentes de la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido durante el funcionamiento de la referida sociedad administradora de fondos de inversión.

**Artículo 5º.-** Publicar la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Artículo 6º.-** La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su notificación a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A.

**Artículo 7º.-** Transcribir la presente resolución a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A.; a las señoritas Shirley Teresa Bravo Sánchez y Catalina Nakayoshi Shimabukuro, así como al señor José Luna Maldonado, en su calidad de miembros del Comité de Vigilancia del Fondo de Inversión Inmobiliario Proyecta; a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a CAVALI S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU:  
Razón: RSUP 165-2013  
Fecha: 19/12/2013 03:58:24 p.m.

**Lilian Rocca Carbajal**  
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dario (FAU20131  
Razón:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396  
Razón: